

NUMERO 627.

Noviembre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus (hijo), adicionando los artículos 1º y 13º de concesión de fecha 28 de Marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, (hijo), en la de («The Cananea Consolidated Copper Co., S. A.») «Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A.» adicionando los artículos 1º y 13º de la concesión de fecha 28 de Marzo de 1904, relativa á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

Artículo 1º Se adicionan al artículo 1º de la concesión de 28 de Marzo de 1904, las fracciones siguientes:

«V. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el Ferrocarril Río Grande, Sierra Madre y Pacífico en dirección Sur, cambiando después al Suroeste siga la margen izquierda del Río Chico, por la ruta más practicable, llegue á la confluencia del Río Chico con el Río Aros.»

«VI. Una línea, continuación de la anterior, sobre el Río Aros al Mineral de Guaynopita ó punto inmediato de Guaynopita.»

«VII. Una línea, continuación de la anterior, que se interne en el Estado de Sonora, que llegue á Onavas ó á un punto cercano sobre el Río Yaqui.»

Queda igualmente facultada la Compañía para construir una línea, continuación de la anterior, desde Onavas hasta Agiabampo pasando por Alamos, ó estableciendo un ramal á esta Ciudad, en el caso de que por los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Comunicaciones no sea posible tocar Alamos con la línea directa.

La Compañía avisará dentro del plazo de tres años si hace uso de la facultad á que se refiere el párrafo anterior; en el concepto de que si vencido ese plazo no diere tal aviso, se dará por insubsistente la mencionada facultad.

Al Artículo 13º Se adicionará lo siguiente:

«El nuevo depósito de setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones en lo relativo á este Contrato; treinta y cinco mil quinientos cincuenta pesos para las líneas á que se refieren las fracciones V, VI y VII y la cantidad de carenta y dos mil pesos para la línea de Onavas á Agiabampo, cuyo depósito se devolverá en el caso de que avise la Compañía, dentro del plazo de opción, que no la construye.»

Artículo 2º Con las adiciones expresadas quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión.

México, Noviembre veinticinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus* (jr).—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1904.—*Gilberto Montiel Estrada*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 628.

Noviembre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Julio M. Cervantes, reformando el de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. General Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, del Estado de San Luis Potosí, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, fecha 22 de Octubre de 1903, que fueron modificados en 13 de Marzo del corriente año de 1904, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Artículo 2º El concesionario comenzará dentro del plazo de seis meses, contados desde el 13 del presente mes de Noviembre, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

II.

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros, por lo menos, dentro de un año, contado desde el 13 del presente mes de Noviembre, y otros quince, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino á los cinco años, contados desde la citada fecha de 13 de Noviembre del corriente año.»

México, Noviembre veinticinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Julio M. Cervantes*.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 629.

Noviembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de Diciembre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Número 2,389.

El promedio del precio á que vendieron los Bancos de la Capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior á 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto de 25 de Noviembre de 1902, el Presidente de la República se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques

que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de Diciembre siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las Oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de Noviembre de 1904.—*Limantour*.—Al Director de Aduanas.—Presente.

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 630.

Noviembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados "Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos," emitidos en 1º de Junio y en 1º de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 2º de la ley de fecha 23 de Noviembre de 1904, y en ejercicio de los derechos que se reservó por el artículo 1º del Contrato de 23 de Mayo de 1903, celebrado para la emisión de las obligaciones del Tesoro del 4½% oro de 1903 y reproducido en el convenio de 28 de Marzo de 1904, celebrado para la emisión de las Obligaciones del Tesoro del 4½% oro de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se llama á redención á los títulos de la Deuda Pública, denominados: "Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos, emitidos en 1º de Junio y en 1º de Octubre de 1903, por valor de 12.500,000 dólares, en virtud de las leyes de 15 de Mayo y 30 de Septiembre de 1903, y que vencen el 1º de Junio de 1905; y á los títulos de la misma denominación, emitidos el 1º de Junio de 1904, por valor de 6.000,000 de dólares, en virtud de la ley de 15 de Mayo de 1903 y que vencen el 1º de Junio de 1906; en el concepto de que la redención se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2º Los títulos á que se refiere el artículo anterior serán redimidos por su valor á la par desde el 1º de Febrero de 1905.

Artículo 3º Las Obligaciones del Tesoro deberán ser presentadas para su amortización, con el cupón corriente y todos los no vencidos, y serán pagadas en las oficinas de los Señores Speyer y Compañía de Nueva York, en dólares, ó, á elección del tenedor, en las de los Señores Speyer Brothers de Londres, en libras esterlinas, á razón de 4.85 dólares por libra, de conformidad con el Contrato respectivo.

Artículo 4º Con el capital que representen los títulos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que les correspondan hasta la fecha mencionada en el artículo 2º de este de-

creto, desde la cual dejarán de causar intereses y comenzarán á correr los plazos para la prescripción, conforme á ley de 1º de Junio de 1898.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de Noviembre de 1904.—*Limantour*.—Al.....:

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 631.

Noviembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto redimiendo los títulos de la Deuda Pública denominados "Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico," y "del Troncal de Oaxaca," emitidos el 1º de Enero de 1900 y 1º de Julio de 1892, respectivamente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el artículo 2º de la ley de 23 de Noviembre de 1904, así como de los derechos que se reservó por la base 7ª de las aprobadas el 3 de Agosto de 1899 para la emisión de los bonos del 6% de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y por la cláusula 17ª del convenio de 4 de Mayo de 1892 celebrado para la emisión de los bonos del 6% de subvención del Ferrocarril Troncal de Oaxaca, ó Mexicano del Sur, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se llama á redención á los títulos de la Deuda Pública denominados "Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico," emitidos el 1º de Enero de 1900, en virtud de las leyes de 28 de Febrero de 1898 y de 3 de Junio de 1899; y "Bonos de subvención del Ferrocarril Troncal de Oaxaca," emitidos el 1º de Julio de 1892 en virtud de la ley de 3 de Junio de 1891, en el concepto de que la redención de ambas clases de títulos se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2º Los bonos á que se refiere el artículo anterior serán redimidos por su valor á la par desde el 1º de Marzo de 1905 los del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y desde el 1º de Junio de 1905 los del Ferrocarril Troncal de Oaxaca.

Artículo 3º Los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico deberán ser presentados para su amortización con el cupón corriente y todos los no vencidos, en la Tesorería General de la Federación; y los del Ferrocarril Troncal de Oaxaca, con los mismos requisitos, deberán, á elección del tenedor, ser presentados en las Oficinas del Banco Nacional de México, ó en la misma Tesorería.

La Secretaría de Hacienda podrá disponer que el pago de los títulos se haga también en el extranjero, siempre que ésto se verifique sin recargo de gastos ni responsabilidad alguna para la Nación.

Artículo 4º Con el capital que representen los bonos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que les correspondan hasta las fechas mencionadas en el artículo 2º de este decreto;

desde las cuales dejarán de causar intereses y comenzarán á correr los plazos para la prescripción conforme á la ley de 1º de Junio de 1898.

Artículo 5º Los tenedores de bonos que presentaren sus títulos para la redención desde el día 15 de Febrero de 1905 en adelante, si se tratase de los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y desde el 15 de Mayo de 1905 en adelante, si fueren del Ferrocarril Troncal de Oaxaca, tendrán derecho á que se les paguen los réditos hasta el día 1º de Marzo y 1º de Junio de 1905, respectivamente.

Los que deseen presentar sus títulos antes de los períodos de tiempo fijados en el inciso anterior, podrán hacerlo también; pero en tal caso, los intereses que hayan de abonárseles por cuenta del cupón corriente, se liquidarán como si la amortización se verificara en los plazos fijados en el artículo 2º de este decreto, deduciéndose cinco centavos diarios por cada mil pesos de capital por todo el período comprendido entre el día de la presentación de los títulos y el 15 de Febrero de 1905 ó el 15 de Mayo del mismo año, respectivamente.

Artículo 6º No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los sorteos de amortización que corresponde hacer en la primera quincena de Diciembre próximo, se verificarán, como de costumbre, en la forma convenida, y los bonos que en ellos sean designados se amortizarán de acuerdo con los contratos respectivos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 26 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 632.

Noviembre 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Algernon Joy, rescindiendo el de concesión relativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Algernon Joy, concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec, Oaxaca, al Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, rescindiendo el Contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se rescinde quedando sin ningún efecto el Contrato de 8 de Noviembre de 1902, reformado en 12 de Noviembre de 1903, por el cual se había autorizado al Sr. Algernon Joy ó á la Compañía que organizara, para construir un ferrocarril, que partiendo de la ribera Sur del Río Papaloapam frente á la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, terminara en un punto del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, entre los kilómetros 145 y 155.

Artículo 2º Se devolverá al Sr. Algernon Joy el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el Contrato, que ahora se rescinde.

México, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Algernon Joy*.

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 12 de 1904.

NUMERO 633.

Noviembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo permiso al C. Sóstenes Esponda, para aceptar el nombramiento de cónsul de la República de Guatemala, en San Cristóbal las Casas, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 30 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Sóstenes Esponda para que acepte del Gobierno de la República de Guatemala el nombramiento de Cónsul *ad honorem* de la citada República en San Cristóbal las Casas, Estado de Chiapas.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.

—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor... ..

«Diario Oficial,» Diciembre 9 de 1904.

NUMERO 634.

Diciembre 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Rafael Padilla, por un «cheque comercial de legitimidad de marcas y propaganda mercantil.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Rafael Padilla, comerciante, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Tiburcio número 9, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy inventor de un cheque comercial de la legitimidad de Marcas y propaganda Mercantil de que he obtenido patente de privilegio exclusivo; que deseando obtener la propiedad artística del indicado cheque, cumpliendo con la ley, acompaño á esta solicitud tres ejemplares del modelo respectivo, pidiendo á usted respetuosamente se sirva hacer la declaración respectiva.

Es justicia que protesto.

México, Noviembre 29 de 1904.—*Rafael Padilla*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 29 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un «cheque comercial de legitimidad de marcas y propaganda mercantil,» de que es usted inventor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuniqué á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Rafael Padilla.—Presente.

Son copias. México, 2 de Diciembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 22 de 1904.

NUMERO 635.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto convocando á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 Magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 Magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito, las que se efectuarán de acuerdo con los artículos 89, 158, 160, 161 y 163 de la Ley de Organización de Tribunales y Reglamento de la ley electoral de 16 de Diciembre de 1862 debiendo efectuarse las primeras el domingo once del próximo Diciembre y las secundarias el domingo veinticinco del propio mes observándose la división de distritos electorales vigente en la actualidad para la elección de Ayuntamientos.

Art. 2º Los Magistrados prestarán la protesta respectiva y tomarán posesión de su cargo de conformidad con los artículos 170 y 173 de la ley de organización citada y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1909; quedando para lo sucesivo en todo su vigor los artículos 159 y 168 de la expresada ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—Rúbrica.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—Rúbrica.—*Genaro García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1904.—*Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 5 de 1904.

NUMERO 636.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo á los Jueces remitan á esta Secretaría copias de las resoluciones dictadas en procesos seguidos por delitos de robo ó falsificación de moneda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Circular número 131.

Para dar el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5º del decreto de 15 de Diciembre de 1903, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á los Jueces que, dentro de veinticuatro horas de haberse dictado una sentencia ejecutoria en procesos seguidos por delitos de robo ó falsificación de moneda, ó dentro de igual término después de recibida del superior esa ejecutoria si la sentencia hubiere sido recurrida, remitan á esta Secretaría de Justicia la copia de dicha resolución, en las mismas condiciones y con los propios datos que actualmente lo verifican, muy particularmente y con toda exactitud el dato sobre si el reo es menor de dieciocho años, debiendo asentar en el proceso respectivo una razón en que se haga constar haberse cumplido con esta disposición, á fin de que, en todo tiempo, se pueda exigir la responsabilidad consiguiente á la demora.

La presente circular se hará saber al Tribunal Superior y al Procurador de Justicia, para que vigilen su exacto cumplimiento y exijan, en su caso, la responsabilidad á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1904.—*Fernández*.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 637.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo que por ningún motivo se demore la expedición de las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados á la Penitenciaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.—Circular número 132.

La Secretaría de Justicia ha visto con desagrado, que los reos que deben extinguir su condena en la Penitenciaría, permanecen indefinidamente en la cárcel de Belem sin motivo alguno legal ó al menos explicable, frustrándose así los designios de la ley penal y ocasionándose á la vez trastornos de consideración en el régimen económico de las prisiones.

Para evitar esta irregularidad, que varias veces tiene su origen en la tardanza con que se remiten al Gobierno del Distrito Federal las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados á la Penitenciaría, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á usted, como lo hago por medio de la presente circular, que por ningún motivo se demore la expedición de las copias expresadas, debiendo ser remitidas al Gobierno del Distrito tan